



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

5 de abril de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	FRANCISCO ANGEL AREIZA URIBE contra AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y LA NORMALIZACION
RADICADO:	050013105002 20220013200

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Cuenta con 48 años de edad, y presentó derecho de petición el día 03 de febrero de 2022 ante la Agencia Para La Reincorporación y La Normalización, en el cual solicita el pago de indemnización por el hecho victimizante ocurrido en el corregimiento de Puerto Valdivia el día 14 de septiembre de 2002.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Agencia Para La Reincorporación Y La Normalización que dé respuesta al derecho de petición radicado el día 03 de febrero de 2022 y proceda con el pago de la indemnización.

1.2. Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 28 de marzo de 2022 siendo notificada en idéntica fecha (anexo 5 - 6 del E.D.).

1.3. Posición de la entidad accionada:

En el término otorgado, la accionada dio respuesta indicando que el accionante se encuentra certificado como desmovilizado del grupo FARC-EP, que se dio respuesta a la petición mediante oficio de salida OFI22-002574 del 14 de febrero de 2022, mismo que fue enviado al correo electrónico que el dispuso para recibir respuestas.

Informa también sobre las competencias que tiene a cargo la Agencia para la reincorporación y normalización entre las que destaca el tener como objeto implementar la política de reincorporación y normalización de los exintegrantes de las FARC – EP, conforme al acuerdo final, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC – EP el 24 de noviembre de 2016; según Decreto Ley 4138 de 2011 modificado por el Decreto Ley 897 de 2017.

Además, informa que tiene a su cargo el otorgamiento de beneficios a cuatro (4) categorías de destinatarios, en cuatro (4) procesos distintos, así:

i) proceso de reintegración:

Dirigido a desmovilizados individuales certificados por el comité operativo para la dejación de las armas (CODA) y a desmovilizados colectivos del proceso de paz adelantado con las Autodefensas Unidas De Colombia (AUC).

ii) proceso de reintegración particular y diferenciado de justicia y paz:

Dirigido a la población desmovilizada y postulada a la ley de justicia y paz quiere cobrar la libertad por cumplimiento de la pena alternativa privativa de la libertad o por efecto de la sustitución de la medida de aseguramiento.

iii) proceso de reincorporación:

Dirigido a los exintegrantes de las FARC - EP, que dejaron las armas en el marco del acuerdo final.

iv) proceso de atención diferencial:

Dirigido a los exintegrantes de grupos armados organizados (GAO), que se sometan individualmente a la justicia en el marco de lo establecido en el decreto 965 de julio 7 de 2020, el cual adiciona el decreto 1069 de 2015, único reglamentario del sector justicia.

Igualmente Invocó la configuración de un hecho superado, solicitando negar las pretensiones invocadas por el accionante en el escrito de tutela, aduciendo que esa entidad ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las

gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

2.3. El problema jurídico:

En este caso, el problema jurídico gira en torno a determinar si la Agencia Para La Reincorporación Y La Normalización incurrió en una violación a los derechos fundamentales del señor Areiza Uribe, al no dar respuesta a su derecho de petición presentado el 03 de febrero de 2022.

2.4. Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

2.5. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, aportó copia del derecho de petición del 03 de febrero de 2022, copia del documento de identidad.

Por su parte, la accionada adjuntó: OFI22-002574 de 14 de febrero de 2022, certificado de Comunicación Electrónica No. E68803977-S de fecha 16 de febrero de 2022 emitido por la empresa 4-72.

2.6. Examen del caso concreto.

La pretensión básica del accionante se concreta en que se ordene a la Agencia Para La Reincorporación Y La Normalización la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago de la indemnización.

Por su parte la Agencia para la Reincorporación y la Normalización se pronuncia indicando que una vez revisadas las bases de datos se logra avizorar que a la petición que el accionante presento en la entidad ya se le dio su respectiva respuesta siendo clara, de fondo y poniéndola en conocimiento del accionante el día 16 de febrero de 2022 mediante correo electrónico, explicando que esa entidad según el Decreto 4138 de 2011 modificado parcialmente por el Decreto 897 de 2017, tiene la función de “Implementar, diseñar, ejecutar y evaluar en el marco de la Política de Desarme Desmovilización y Reintegración los beneficios sociales y jurídicos otorgados a la población desmovilizada voluntariamente de manera individual o colectiva”; y “Acompañar y asesorar a las entidades competentes en la definición de políticas y estrategias relacionadas con la prevención del reclutamiento y la desvinculación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes menores de edad de grupos armados organizados al margen de la ley.” entre otras.

Ahora bien, frente a la indemnización es menester indicar que no es función de La Agencia Para La Reincorporación Y La Normalización, pues lo que se tiene por objetivo principal es orientar al proceso de reintegración y reincorporación a las personas desmovilizadas de los grupos armados organizados al margen de la ley, no siendo confundidas esas funciones con las de brindar o pagar una indemnización como lo hace el accionante en su escrito de petición y posteriormente en su escrito constitucional, además se indicó por la requerida, que el accionante dejó el proceso de reincorporación hace aproximadamente más de 7 meses y para poder acceder a las ayudas económicas que brinda la Agencia Para La Reincorporación Y La Normalización debe encontrarse activo al momento de solicitarlas.

Por otro lado, según la ley 1448 de 2011, en el artículo 3, parágrafo 2 dice que *“.... Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los*

términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos...”, y la indemnización es una medida de reparación integral que entrega el Estado Colombiano como compensación económica por los hechos victimizantes sufridos, que busca ayudar en el fortalecimiento o reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas.

Cabe la pena destacar que a pesar que en el escrito de tutela el accionante no aporta correo electrónico, se entabla comunicación con él, el día 04 de abril en el número telefónico 320 719 25 12, esto con el fin de verificar si le dieron respuesta o por el contrario era una falacia de la entidad accionada, a lo cual responde que efectivamente recibió respuesta al correo electrónico franciscoaau2021@gmail.com por parte de la entidad pero que lo que realmente el necesita es el dinero de una indemnización.

Dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, no se logra avizorar vulneración al derecho fundamental en este caso, toda vez que, según el material probatorio aportado, se observa una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento del accionante resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud por el presentada, a pesar de ser negativa a sus intereses.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por no encontrarnos frente a la vulneración del derecho deprecado y consecuentemente se prescinde de dar orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d93359509e6a3475da402c4fb764c948207f48c6d6a9f658078a857cb33902**

Documento generado en 05/04/2022 03:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>